

ACUERDO MINISTERIAL No. 058

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;
- Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir; y que el Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“a las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y*

deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y a interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria. (...) 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria. 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización. 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos.”;*
- Que,** el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”;*
- Que,** el artículo 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“El Estado, en todos sus niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción; asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia..”;*
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe: *“La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.”;*

- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala sobre la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario: “(...) *A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria.*”;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: “*La autoridad Agraria Nacional será la encargada monitorear y autorizar el funcionamiento de centros de faenamiento, públicos, privados, mixtos y de la economía popular y solidaria. Autorización que deberá establecer principios de pertinencia técnica, eficiencia logística, sustentabilidad de la operación y dimensionamiento adecuado. Estas autorizaciones serán emitidas con sujeción a lo establecido en el Reglamento a esta Ley.*”;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe: “*La Agencia será la encargada de vigilar, regular, controlar, sancionar, inspeccionar y habilitar todos los centros de faenamiento sean estos públicos, privados, economía mixta o artesanal. La Agencia establecerá los requisitos de sanidad, salubridad e higiene que deberán cumplir los centros de faenamiento, medios de transporte de carne y despojos comestibles; además establecerá los requisitos de manejo de carne, despojos y desechos no comestibles, en coordinación con las autoridades nacionales de salud y del ambiente. Todos los centros de faenamiento deberán estar bajo control oficial de la Agencia.*”;
- Que,** el artículo 378 del Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “*Para el funcionamiento de todos los centros de faenamiento, independientemente de su clasificación, la Autoridad Agraria Nacional emitirá la autorización de factibilidad al proyecto de construcción, repotenciación o funcionamiento (...)*”;
- Que,** el artículo 8 del Título VIII del Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAGAP dictado mediante Decreto Ejecutivo 3609 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1, de 20 de marzo del 2003; contempla el Reglamento a la Ley Sobre Mataderos Inspección, Comercialización e Industrialización de la Carne, que establece: “*Los mataderos y sus instalaciones, sean públicos, privados o mixtos para su funcionamiento, deben reunir las siguientes condiciones mínimas: a) Estar ubicados en los sectores alejados de los centros poblados, por lo menos a 1 km de distancia, en zonas próximas a vías que garanticen fácil acceso y no susceptibles de inundaciones. No deben existir en sus alrededores focos de insalubridad ambiental, ni agentes contaminantes que sobrepasen los márgenes aceptables, con excepción de los que vienen funcionando con sujeción al Decreto Supremo No. 502-C, publicado en el Registro Oficial No. 221 del 7 de Abril de 1964 , mediante el cuál se expidió la Ley de Mataderos; b) Disponer de los servicios básicos como: red de agua potable fría y caliente, en cantidad y calidad adecuada para atender las necesidades de consumo humano y las*

requeridas por cada cabeza de ganado faenado; sistemas de aprovisionamiento de energía eléctrica ya sea de una red pública o de un generador de emergencia propio del matadero; sistema de recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas; sistema de recolección, tratamiento y disposición de los desechos sólidos y líquidos que produce el matadero; c) El recinto debe estar debidamente controlado de tal manera que se impida la entrada de personas, animales y vehículos sin la respectiva autorización; d) En el área externa a la sala de faenamiento debe implementarse: patio para maniobras de vehículos, rampas para carga y descarga de animales, con instalaciones para lavado y desinfección de los vehículos, corrales de recepción, mantenimiento y cuarentena para ganado mayor y menor con abrevaderos de agua; mangas que conduzcan al cajón de aturdimiento, acondicionada con baño de aspersión, además, debe contar con sala de matanza de emergencia o matadero sanitario. El corral destinado para porcinos debe tener cubierta. La superficie de los corrales estarán de acuerdo a la mayor capacidad de faenamiento diario del matadero; e) En el área interna: la obra civil debe contemplar la separación de las zonas sucias, intermedia y limpia; salas independientes para la recolección y lavado de vísceras, pieles, cabezas y patas; área de oreo y refrigeración de las canales. Todas estas dependencias con paredes de material impermeable, pisos antideslizantes de fácil higienización. Baterías sanitarias, duchas, lavamanos, vestidores. Canales de desagüe y recolección de sangre; f) Construcciones complementarias: laboratorio general y ambulante, oficinas para la administración y para el servicio veterinario, bodegas, horno crematorio y tanque para tratamiento de aguas servidas; y, g) Equipos: sistema de riel a lo largo de todo el proceso de faenamiento según la especie, teclés elevadores, tina de escaldado para cerdos, sierras eléctricas, carretillas y equipos para la movilización y el lavado de vísceras, tarimas estacionarias, ganchos, utensilios y accesorios para productos comestibles y no comestibles de material inoxidable. Además, deberán estar dotados de cisternas, bombas de presión y calderos para vapor. Autorización para la construcción y funcionamiento de los mataderos.”;

Que, el numeral 2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093, de 09 de julio de 2018, establece: “**GESTIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA // Misión:** Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria. // **Responsable:** Subsecretario/a de Producción Pecuaria // **Atribuciones y responsabilidades:** (...) o) Articular mecanismos para la promoción de la sostenibilidad y sustentabilidad organizativa para el fortalecimiento y desarrollo del sector productivo pecuario; (...) s) Autorizar el funcionamiento de centros de faenamiento públicos, privados, mixtos, y de la economía popular y solidaria estableciendo principios de pertinencia técnica, eficiencia logística, sostenibilidad y sustentabilidad de la operación y,

dimensionamiento adecuado; (...) cc) Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/ o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno, se nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería.

Que, mediante informe técnico No. SPP-DFPP-2020-001 remitido mediante memorando Nro. MAG-SPP-2020-0266-M el Subsecretario de Producción Pecuaria, recomienda: *“En cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, se recomienda emitir la normativa secundaria que viabilice la metodología para la autorización de centros de faenamiento públicos, privados, mixtos, y de economía popular y solidaria estableciendo principios de pertinencia técnica, eficiencia logística, sostenibilidad y sustentabilidad de la operación y dimensionamiento adecuado”.*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDAN:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE FAENAMIENTO PÚBLICOS, PRIVADOS Y DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA DE CARÁCTER ARTESANAL, SEMI INDUSTRIAL E INDUSTRIAL

CAPITULO I OBJETO Y REQUISITOS

Artículo 1.- Objeto.- Establecer los requisitos y el procedimiento a aplicar, que permita a la Autoridad Agraria Nacional autorizar el funcionamiento de centros de faenamiento públicos, privados, mixtos y de la economía popular y solidaria; de carácter artesanal, semi industrial e industrial, bajo principios de pertinencia técnica, eficiencia logística, sostenibilidad, sustentabilidad de la operación y dimensionamiento adecuado.

Artículo 2.- Autorización de Funcionamiento.- La autorización para el funcionamiento de los centros de faenamiento, será emitida por la Autoridad Agraria Nacional a través de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, previo a la verificación de cumplimiento de los requisitos propuestos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario y el análisis técnico del proyecto de factibilidad que estará a cargo tanto de la Dirección de Fortalecimiento Pecuario y la Dirección de Desarrollo Pecuario.

Artículo 3.- Requisitos.- Para presentar el proyecto de construcción, repotenciación y autorización de los centros de faenamiento, se presentarán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud para la autorización de funcionamiento, oficio dirigido al señor Ministro.
- b) Acta de constitución de la firma o empresa inscrita en el órgano de control correspondiente. Si es una explotación unipersonal el documento de identidad.
- c) Título de propiedad y/o contrato de arrendamiento, cesión o comodato, que le permita actuar como responsable del establecimiento (con las firmas certificadas por notario público).
- d) RUC emitido por el Servicio de Rentas Internas.
- e) Proyecto de factibilidad, el cual contiene: datos generales, diagnóstico y problema, objetivos, viabilidad y plan de sostenibilidad, presupuesto, estrategia de ejecución, seguimiento y evaluación, y/o anexos.
- f) Licencia Ambiental (+ 5000 m² área de implantación del proyecto) o Registro Ambiental (1 a 5000 m² área de implantación del proyecto) emitido por la Autoridad Nacional Ambiental.
- g) Certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), emitido por la Autoridad Nacional Ambiental.
- h) Mapa de ubicación georeferenciado (coordenadas UTM) del predio con un radio de representación de 10 km alrededor del predio.
- i) Diseño del establecimiento con dimensiones, ubicación de equipos y la ubicación y denominación de cada puesto de operación, flujo de proceso y de personal desde la recepción de animales hasta el despacho.
- j) Memoria descriptiva operativa detallando el o los procesos operativos, seguridad del personal, manual de funciones del personal, manual de operación de equipos, manual de procedimientos operativos estandarizados (POE), manual de procedimientos operativos estandarizados de sanitización (POES), bioseguridad y manejo de aguas residuales, desechos líquidos y sólidos. *(firmada por el propietario o apoderado).*

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y REPOTENCIACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE FAENAMIENTO.

Artículo 4.- Presentación de Solicitud.- La solicitud para que se autorice el funcionamiento de centros de faenamiento públicos, privados, mixtos, y de la economía popular y solidaria de carácter artesanal, semi industrial e industrial será presentada ante el ministro de la Autoridad Agraria Nacional, y deberá ser acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 3 de este instrumento, acorde al proyecto a desarrollarse.

La ventanilla única de la Autoridad Agraria Nacional a nivel nacional, receptorá y revisará la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos, una vez verificada, esta se remitirá a planta central y se enviará a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario para que emita los certificados correspondientes hábiles para la solicitud en un término de 15 días; en caso de que esta no esté acompañada de todos

los requisitos correspondientes, no podrá ser ingresada y será devuelta inmediatamente al interesado.

En el caso de que la respuesta por parte de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario sea negativa, generará el oficio con las observaciones de las cuales se requiere subsanación, dirigido a la Subsecretaría de Producción Pecuaria. La misma remitirá observaciones al usuario y deberá ingresar nuevamente el trámite por ventanilla única de la Autoridad Agraria Nacional.

Acorde a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093, de 09 de julio de 2018, esta solicitud con todos los requisitos, incluido los certificados favorables por parte de Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, será dirigida a la Subsecretaría de Producción Pecuaria para su análisis correspondiente, conservando el mismo número de trámite ingresado en ventanilla única.

La Dirección de Fortalecimiento Pecuario elaborará un informe de viabilidad del proyecto y la Dirección de Desarrollo Pecuario elaborará la autorización de funcionamiento.

Artículo 5.- Informe de Viabilidad de los Centros de Faenamiento.- Este informe estará bajo responsabilidad de la Dirección de Fortalecimiento Pecuario, deberá ser elaborado en el término de cinco (5) días contados desde la recepción de la disposición del Subsecretario de Producción Pecuaria, este informe servirá para evaluar la eficiencia logística, sostenibilidad y sustentabilidad de la operación y dimensionamiento de los Centros de Faenamiento.

Artículo 6.- Informe de Autorización de los Centros de Faenamiento.- Este informe estará bajo responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Pecuario, deberá ser elaborado en el término de cinco (5) días contados desde la recepción de la disposición del señor Subsecretario de Producción Pecuaria, este informe autorizará el funcionamiento de los proyectos de construcción, repotenciación o funcionamiento de los Centros de Faenamiento.

Artículo 7.- Autorización.- El Subsecretario de Producción Pecuaria conocerá los informes constantes en los artículos 5 y 6 de este instructivo, en caso de que los dos informes sean favorables procederá a emitir la respectiva autorización al interesado.

Artículo 8.- Sanciones.- Cualquier establecimiento de faenamiento que no cuente con la autorización de la Autoridad Agraria Nacional para funcionar, construir y repotenciar, se considerará faenamiento clandestino y se sancionará conforme a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

Artículo 9.- Validez de la autorización y auditorías.- El permiso de funcionamiento tendrá una validez indefinida; excepto cuando, por comunicado oficial de la autoridad sanitaria, autoridad ambiental o autoridad de salud pública, se determine que la misma no cumple con los requisitos dispuestos por leyes, reglamentos y normas técnicas de

su competencia, en ese caso y previo a una auditoría de funcionamiento, se procederá a la revocatoria del permiso de funcionamiento.

Artículo 10.- Clausura.- Los centros de faenamiento autorizados que llegaren a ser clausurados por parte de la autoridad sanitaria, autoridad ambiental o autoridad de salud pública; pierden automáticamente la autorización de funcionamiento y el centro estará sujeto a presentar nuevamente la solicitud de funcionamiento para una reactivación del mismo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Centros de faenamiento artesanal de especies mayores.- Para los centros de faenamiento artesanal de especies mayores, el interesado deberá presentar una petición escrita dirigida a la Autoridad Agraria Nacional, para autorizar el funcionamiento como centro de faenamiento, para lo cual la Subsecretaría de Producción Pecuaria requerirá un criterio técnico oficial a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, que servirá como insumo para la autorización del funcionamiento del centro de faenamiento.

Esta autorización tiene carácter temporal, que no será mayor a 6 meses. Los requisitos descritos en el artículo 3 de este instrumento no son de cumplimiento obligatorio para los centros de faenamiento artesanal de especies mayores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Entrada en vigor.- Los centros de faenamiento existentes tendrán que obtener su autorización de funcionamiento en un plazo de 6 meses contados a partir de la suscripción del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

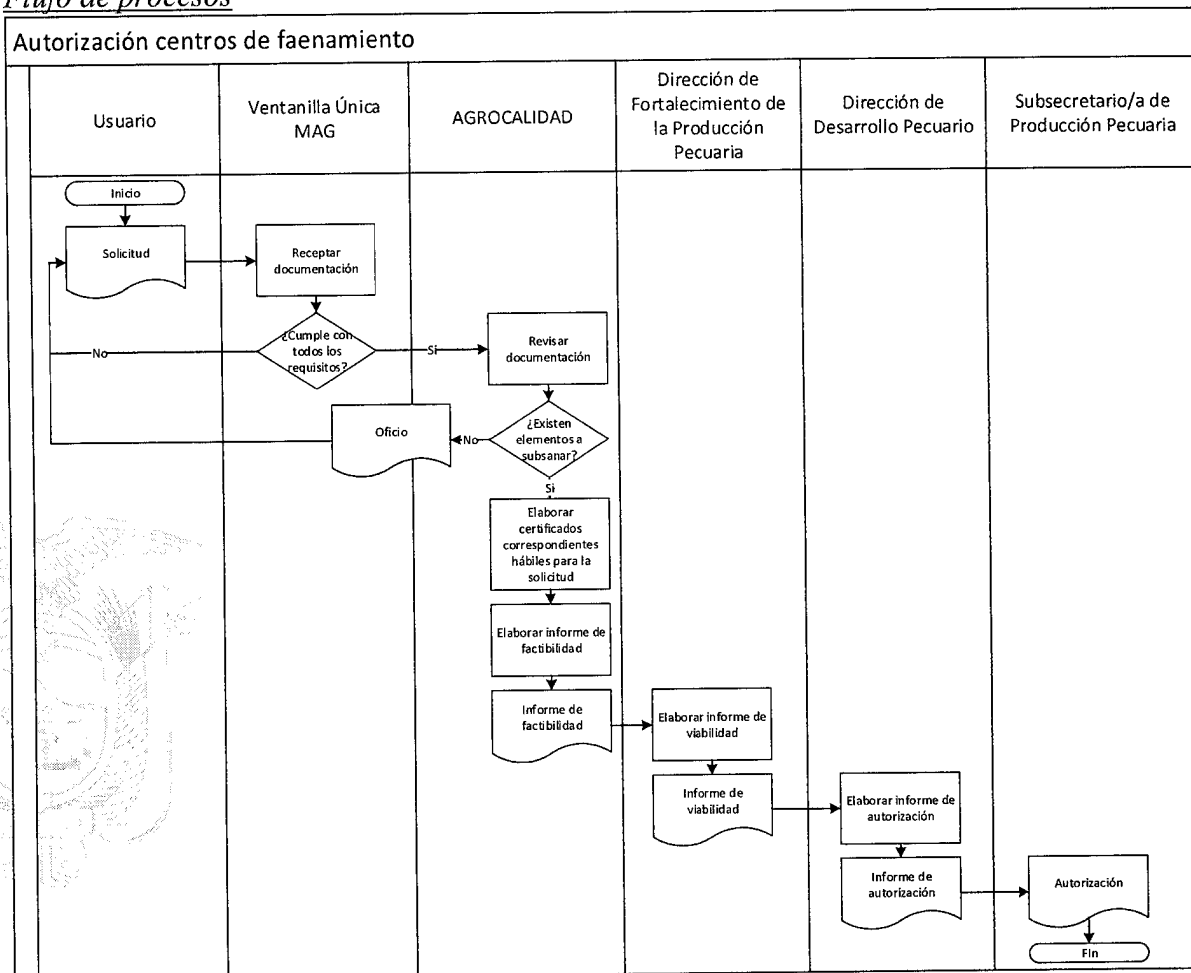
Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 11 2 MAYO 2020


Ing. Xavier Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Anexo.-

Flujo de procesos



Referencias.-

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo,(2015).Guía para la presentación de programas y proyectos de inversión pública. Recuperado de [https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/11/Guia_general-par_la_presentaci%
la_presentaci%
de_proyectos_de_inversi%
n.pdf](https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/11/Guia_general-par_la_presentaci%c3%b3n_de_proyectos_de_inversi%c3%b3n.pdf)